



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-636/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL² DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y
JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica que **desechó la queja** promovida por Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁵, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la conformación de una especie de padrón electoral alternativo al INE.

ANTECEDENTES

1. Queja. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja ante la autoridad administrativa, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por promoción personalizada con fines electorales, uso indebido de recursos públicos, así como la conformación de una especie de padrón electoral alternativo al del INE, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁶ por *culpa in vigilando* y/o quienes resulten responsables.

¹ En adelante Morena, el recurrente, actor o inconforme.

² En lo ulterior, UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

³ En lo sucesivo, INE

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En adelante, Xóchitl Gálvez o la denunciada.

⁶ En adelante PAN, PRI y PRD, respectivamente.

SUP-REP-636/2023

2. Acuerdo impugnado. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el encargado del despacho de la UTCE ordenó **desechar de plano la queja**⁷ al no advertir, de un análisis preliminar, elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral por parte de la denunciada.

3. Demanda. El diecinueve de noviembre de la pasada anualidad, el partido recurrente controvertió el acuerdo de desechamiento mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado ante la Oficialía de Partes del INE.

4. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-636/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Unidad Técnica, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁸

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del partido recurrente.

⁷ Expediente UT/SCG/PE/FIRL/CG/1124/PEF/138/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/1125/PEF/139/2023.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,¹⁰ ya que el acuerdo controvertido fue emitido el quince de noviembre¹¹ de dos mil veintitrés, por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve siguiente, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, acude a este órgano jurisdiccional por conducto de su representante, calidad reconocida en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador en que es denunciante.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la Unidad Técnica, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Cuestión previa

1. Contexto del caso.

El partido recurrente denunció a Xóchitl Gálvez, por promoción personalizada con fines electorales, uso indebido de recursos públicos, así como la conformación de una especie de padrón electoral alterno al del INE, así como al PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando* y/o quienes resulten responsables, derivado de una serie de publicaciones que realizó en su cuenta verificada de la red social X (antes Twitter), en las que solicitaba la

¹⁰ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Las jurisprudencias y tesis de este TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Visible a fojas 52 y 53 del expediente electrónico UT/SCG/PE/MORENA/CG/945/2023.

SUP-REP-636/2023

participación ciudadana para apoyar a Acapulco, Guerrero, derivado del paso del huracán Otis, el pasado veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Una vez realizadas las diligencias de investigación y los requerimientos que consideró pertinentes, el quince de noviembre del año pasado, la responsable emitió acuerdo desechando el escrito de queja, con el argumento de que no se advertían elementos indiciarios de una posible violación en materia electoral, en su caso, la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos de promoción personalizada, la conformación de una especie de padrón electoral, coacción al voto y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque consideró que las publicaciones denunciadas únicamente se trataron de llamamientos a sus seguidores, de carácter privado, para que donaran víveres, herramientas, medicamentos, entre otros. Además de que las publicaciones sobre el sitio xochilove.rs fueron con el fin de promover el centro de acopio e invitar a la población a realizar donativos de víveres.

En contra de dicho acuerdo, Morena promovió el recurso que ahora se resuelve.

2. Síntesis de agravios

a. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia.

El recurrente refiere que el acuerdo impugnado adolece de indebida fundamentación y motivación, porque la responsable llegó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen alguna violación en materia electoral a partir de consideraciones de fondo; aunado a que no fue exhaustiva ni congruente.

Argumenta que la responsable es incongruente al considerar que no se ofrecieron pruebas sobre los hechos materia de la denuncia, pese a que en



el escrito de denuncia se aportaron las ligas electrónicas que no fueron analizadas en un integralidad, contexto y justa dimensión¹².

Al respecto, la parte recurrente refiere que la responsable omitió considerar que para la admisión de la denuncia sólo era necesario que se adjuntaran las pruebas, sin que sea correcto hacer un pronunciamiento sobre la idoneidad de éstas, ni su calidad probatoria, pues ello es competencia de la Sala Especializada.

Por tanto, en su concepto, aplica mutatis mutandis la jurisprudencia 20/2009¹³, en tanto que sólo puede desecharse una denuncia cuando se advierta de forma evidente que los actos no violan la ley; cuando en el caso concreto, refiere que sí expresó hechos y describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportó pruebas e hizo valer la existencia de violaciones electorales.

Aunado a lo anterior, argumenta que la responsable realizó consideraciones de fondo para calificar el acto denunciado, es decir prejuzgando que no se advertían conductas ilícitas por parte de Xóchitl Gálvez, pasando por alto que también denunció a distintos partidos políticos, por lo que la investigación no debió agotarse.

¹² 1. Las ligas electrónicas siguientes:

<https://twitter.com/xochilove.rs/status/1718742805881708833?s=48&t=XhwaNAP4sMaTIEYH7cBuRg>;

<https://www.xochilove.rs/voluntario>;

<https://twitter.com/xochitlgalvez/status/1718779122829451270?s=48&t=XhwaNAP4sMaTIEYH7cBuRg>;

https://twitter.com/mario_delgado/status/1719113850971193482?s=48&tbi1XXeQrLRfNj2gNsHfssg;

<https://twitter.com/xochitl2024/status/1719142576836710503?s=48&t=XhwaNAP4sMaTIEYH7cBuRg>;

<https://www.xochilove.rs/informacion>;

<https://www.xochilov.rs/xochitl>

2. Documental pública, consistente en dos instrumentos notariales, emitido por el Notario Público 124 de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Jean Paul Huber-Olea y Contró, que contiene la diligencia de certificación de los vínculos de internet, que acredita la existencia de diversas ligas electrónicas de las antes señaladas, y con las que pretende, asimismo, acreditar que el registro de voluntarios, mediante formulario que solicita información sobre la sección electoral.

3. Documental pública, consistente en el acta que se levantara con motivo de la inspección que ordenara la autoridad electoral, respecto de las ligas de internet antes señaladas.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional, en su doble aspecto.

¹³ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

SUP-REP-636/2023

Por otra parte, el recurrente manifiesta que la responsable omitió tomar en cuenta que las pruebas acreditaban que Xóchitl Gálvez, Senadora de la República y coordinadora nacional del Frente Amplio por México, realizó y continúa realizando actos de promoción personalizada y uso de recursos públicos con fines político-electorales.

Además, refiere que omitió considerar que las ligas aportadas como prueba llevaban al enlace electrónico al que pueden acceder las personas interesadas en asistir como voluntarios para ayudar a Guerrero, del cual se advierte que contiene un formulario para el registro de las personas interesadas, en el que se les requiere información, incluida la sección electoral.

En este mismo contexto, refiere que la responsable omitió valorar que Mario Delgado hizo una denuncia pública, para evidenciar a Xóchitl Gálvez, a la que Xóchitl dio respuesta, mediante un mensaje publicado en la red social X, en el cual reconoce expresamente la autoría del ilegal registro de voluntarios con fines político-electorales, su nexo con la organización de Xochilovers, así como el control de los datos que recaba dicho formulario, afirmando que después de la publicación del video del presidente de Morena ha aumentado considerablemente el registro de voluntarios.

Afirma que, de haber adminiculado las pruebas antes descritas habría llegado a la conclusión de que Xóchitl Gálvez reconoció el vínculo que tiene con su club de fans, que es una organización bien estructurada y numerosa que le ayuda en su promoción hacia la Presidencia de la República; la autoría del registro de voluntarios denunciado, así como el control de datos que recaba dicho formulario; lo que constituye una estrategia electoral ilegal, al invadir las atribuciones de la autoridad electoral.

En resumen, refiere que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos y las pruebas, no obstante que en la queja se aportaron indicios suficientes que acreditan los actos ilícitos, consistentes en promoción personalizada con fines electorales, uso indebido de recursos públicos, así como la conformación de una especie de padrón electoral alternativo al del INE.



En otro tema, el recurrente argumenta que la responsable no realizó las diligencias de investigación necesarias para formarse un criterio sólido, como:

- a. Quiénes son los propietarios del dominio <https://www.xochilove.rs/> para vincularlos con el PAN y Xóchitl Gálvez y requerirles la lista de personas incluidas en el formulario denunciado y dijeran el uso que le están dando a la sección electoral, sobre todo quién les pidió que recabaran dicha información.
- b. Quiénes son los propietarios de las cuentas de xochilove.rs de Facebook, X, Tiktok e Instagram.
- c. Si los xochilove.rs son una organización legalmente constituida y quiénes son sus asociados o si es una organización informal.

b. Indebida acumulación de expedientes.

La parte recurrente señala que la responsable acumuló indebidamente dos expedientes que no guardan relación entre ellos, lo que constituye una violación al debido proceso.

Refiere que el expediente UT/SCG/PE/FIRL/CG/1124/PEF/138/2023 se inició con motivo de la queja interpuesta por la asociación Movimiento Político Restaurador de México A.C., quien denunció a Xóchitl Gálvez por, entre otros hechos, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y al Frente Amplio por México, por la difusión de mensajes y manifestaciones realizadas en el perfil de la referida ciudadana, en los cuales convocó a eventos en los que ella se presenta como candidata a dicho frente para la presidencia de la república en el proceso electoral 2023-2024.

Por su parte, el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1125/PEF/139/2023 se inició con motivo de la denuncia hecha por Morena en contra de Xóchitl Gálvez, por promoción personalizada y uso de recursos públicos con fines electorales, así como por conformar una especie de padrón alterno al del

SUP-REP-636/2023

INE; así como la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, a partir de la denuncia pública hecha por Mario Delgado, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en su cuenta de la red social X, en la que señala que Xóchitl Gálvez insertó un vínculo que dirige al sitio <https://www.xochilove.rs/voluntario>, en el que se encuentra un formulario para anotarse como voluntario para apoyar al Estado de Guerrero, para lo cual se recaban diversos datos personales, entre los que se encuentra la sección electoral, lo que evidencia que están engañando a la población y lucrando con la tragedia con fines político-electorales en beneficio de su adelantada candidatura.

La parte recurrente refiere que el artículo 13 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias no prevé la acumulación de expedientes para desechar. Además de que no existe litispendencia ni conexidad.

Por otra parte, refiere que la indebida acumulación obedeció a que la responsable interpretó los hechos de manera incorrecta, pues en ambas denuncias son distintos, lo que trascendió, tanto en la sustanciación, como en la determinación. Al respecto, señala que en las páginas 10 a la 13 del acuerdo impugnado, relativo al punto III en donde se da cuenta de las diligencias de investigación, se advierte que, en vez de hacerlas en lo individual, al ser diferentes hechos cada uno, en un mismo oficio realizó cuestionamientos sobre los hechos de las dos quejas, lo que tuvo como consecuencia respuestas y conclusiones incorrectas.

Aunado a lo anterior, el recurrente argumenta que, al acumular los expedientes, la responsable varió la litis y omitió considerar que la acumulación de expedientes no configura la adquisición de pretensiones, y que sus efectos son meramente procesales.

c. Indebida remisión a un acuerdo previo.



El recurrente refiere que la responsable señaló de forma dogmática, sin fundar y motivar, que existía un pronunciamiento previo, por lo que lo procedente era desechar la queja y remitirla a un acuerdo previo.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Como se lee de las consideraciones previas, la **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido.

La **causa de pedir** la hace consistir, en que el acuerdo controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, de ahí que considere que la autoridad responsable fue omisa en atender la litis y elementos planteados de forma adecuada. Asimismo, que se realizó una indebida acumulación y no se realizaron mayores diligencias de investigación.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido.

En cuanto a la **metodología**, la Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el inconforme en un orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis¹⁴.

2. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor son **inoperantes e infundados** y, por tanto, se debe confirmar el acuerdo impugnado, según se explica a continuación.

3. Estudio de los agravios.

A. Explicación jurídica

a. Desechamiento de procedimientos sancionadores.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-636/2023

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁵

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,¹⁶ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas

¹⁵ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁶ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

b. Principio de exhaustividad y congruencia

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como

SUP-REP-636/2023

característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁷

Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.¹⁸

c. Caso concreto.

En primer lugar, se estudiará el agravio identificado con el inciso b., posteriormente el identificado con el inciso a. y finalmente el identificado con el inciso c.

Indebida acumulación

En esencia, la parte recurrente refiere que la indebida acumulación de los expedientes derivados de las quejas presentadas por la asociación Movimiento Político Restaurador de México A.C. y por Morena,

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.



respectivamente, obedeció a que la responsable interpretó los hechos de manera incorrecta, lo que trascendió tanto en la sustanciación, como en la determinación.

Señala que de las páginas 10 a 13 del acuerdo impugnado, en donde se da cuenta de las diligencias de investigación, se advierte que, en vez de hacerlas en lo individual, al ser diferentes hechos cada uno, lo hizo en forma conjunta, lo que tuvo como consecuencia respuestas y conclusiones incorrectas.

Ello, aunado a que, en consecuencia, la responsable varió la litis y omitió considerar que la acumulación de expedientes no configura la adquisición de pretensiones y que sus efectos son meramente procesales.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes**, de acuerdo a lo siguiente.

Si bien la parte actora pretende impugnar el acuerdo controvertido por vicios propios de supuesta falta o indebida fundamentación y motivación, únicamente ofrece como argumentos el que la acumulación sólo puede decretarse al acordarse la admisión y hasta antes de cerrar la instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad de la queja y que, en su concepto, no se aprecia identidad en los hechos denunciados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que si la parte actora consideraba que resultaba incorrecta la forma en que se acumuló el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1125/PEF/139/2023 al diverso UT/SCG/PE/FIRL/CG/1124/PEF/138/2023, tal cuestión la tuvo que haber controvertido dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la notificación del acuerdo donde se tomó dicha determinación, de ahí que esa omisión de impugnar ese acto reclamado tuvo como consecuencia la aceptación tácita del mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de la impugnación.

SUP-REP-636/2023

En efecto, la determinación de la acumulación se realizó mediante acuerdo de la UTCE del INE de tres de noviembre¹⁹, notificado al recurrente por estrados el mismo día²⁰.

Por lo que, el plazo para impugnar dicho acuerdo feneció el siete de noviembre, sin que el recurrente hubiera impugnado tal determinación.

Por tanto, resultan inoperantes los agravios del recurrente, ya que con ellos busca controvertir una determinación que había quedado firme, y que consintió tácitamente al no haberla combatido, sin que mediante tales planteamientos controvierta por vicios propios el acuerdo materia del presente medio de impugnación²¹.

Ahora bien, la responsable acumuló dos quejas, promovidas, la primera, por la asociación Movimiento Político Restaurador de México A.C.²² y, la segunda, por Morena²³.

En el acuerdo controvertido, la responsable también argumenta que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 471 párrafo quinto inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10 párrafo primero fracción V, con relación al diverso numeral 60 párrafo primero fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, porque de un análisis preliminar obtuvo los siguientes datos:

- Es un hecho público y notorio que el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el fenómeno meteorológico conocido como "Huracán Otis", impactó las costas del pacífico del país, en específico, en Acapulco.
- En el sumario, se encuentran identificadas veintidós publicaciones correspondientes al perfil @XochitlGalvez; tres al perfil de

¹⁹ Véanse fojas 134 a 141 del legajo _1_foio_1_AL_238 de expediente de origen.

²⁰ Véase foja 142 del expediente ante referido.

²¹ Similares consideraciones se realizaron en los diversos, SUP-REP-303/2023, SUP-REP-189/2023 SUP-JE-1104/2023 y SUP-RAP-431/2021.

²² Expediente UT/SCG/PE/FIRL/CG/1124/PEF/138/2023.

²³ Expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1125/PEF/139/2023.



@xochilove_rs; y una al perfil de @Xochit/2024; relacionadas con el evento natural arriba citado.

- La publicación alojada en el vínculo <https://x.com/Xochit/Galvez/status/1718779122829451270?s=20> hace mención del link Xochilovers/voluntario que, a su vez redirecciona a un formulario, para poder ser voluntario, en el que se observan, entre otros datos, el correspondiente a la sección electoral.
- Xóchitl Gálvez, refiere no tener relación alguna con la asociación denominada Xochilovers.
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no realizó ninguna relación de personas voluntarias.
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ni su equipo de trabajo legislativo o como coordinadora del Frente Amplio por México, tiene participación en el centro de acopio ubicado en Piedra 199.
- Del acta circunstanciada INE/OE/JD06/CIRC/0015/2023, se advierte que en el centro de acopio ubicado en Piedra 199, no existe algún elemento relacionado con Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Del análisis del escrito de queja presentado por la asociación Movimiento Político Restaurador de México, A.C²⁴, se advierte que denunció a Xóchitl Gálvez por presuntos actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por diversos hechos, en lo que interesa al caso concreto, la implementación de una estrategia sistemática para posicionarse ilegalmente en los medios y las redes sociales X, Facebook y Youtube, mediante el llamamiento a donar bienes a una asociación llamada Xochilovers, en favor del Estado de Guerrero, que le generan beneficio directo e inmediato dentro del proceso electoral, lo que se presume como coacción al voto del electorado y la utilización de recursos públicos.

Denunció que, tal como se advierte en distintas publicaciones de la red social X, Xóchitl Gálvez solicitó a las personas que se registraran como voluntarios y que ella se pondría en contacto, con la intención de formar un

²⁴ Páginas 1 a la 20 del expediente de los procedimientos acumulados.

SUP-REP-636/2023

padrón de adeptos. Para acreditar su dicho ofreció distintas ligas electrónicas que remiten a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas.

Aunado a lo anterior, señaló que, en el caso de los Xochilovers, éstos se auto adscriben como simpatizantes de Xóchitl Gálvez.

Asimismo, manifestó que, si bien la denunciada puede alegar que las publicaciones se enmarcaron en el ejercicio de sus derechos humanos de libertad de expresión, y de participar libremente en cuestiones sociales del país, lo cierto es que su carácter de servidora pública como senadora y su calidad de candidata anticipada, la obligan a ajustarse a los parámetros constitucionales, en el contexto del proceso electoral y verificar que no exista el uso de recursos públicos.

A partir de dichas manifestaciones y las pruebas aportadas, la autoridad administrativa, realizó las diligencias de verificación correspondientes²⁵ de las que obtuvo lo siguiente:

- De los enlaces electrónicos aportados por el denunciante se advierte que Xóchitl Gálvez convocó a la ciudadanía a donar víveres, medicamentos, herramientas y artículos de limpieza, entre otros para ayudar al Estado de Guerrero y que invitó a registrarse como voluntarios.
- También se advierte que invitó a llevar los víveres y herramientas que se donarían a un centro de acopio ubicado en la calle Piedra 199, Jardines del Pedregal en la Ciudad de México, que identificó con los xochilovers.
- Por lo menos en una de las publicaciones, se invitaba a registrarse como voluntario en el enlace xochilove.rs/voluntario.
- Aunado a lo anterior, se da cuenta de diversas manifestaciones que hizo la denunciada en una entrevista y, al parecer, en el recinto de la cámara de senadores.

²⁵ Acta de tres de noviembre del año en curso, que se encuentra de la foja 52 a 82 del expediente de los procedimientos acumulados.



- Se advierte que la denunciada hizo diversas publicaciones con un qr.
- Además, se advirtió un enlace que dirigía a un video publicado por Mario Delgado en el que denuncia una supuesta acción electoral disfrazada de ayuda de los aspirantes del "PRIAN".

Derivado de dichas diligencias, se ordenó la verificación de la existencia del centro de acopio ubicado en Piedra 199, Jardines del Pedregal, en la Ciudad de México; el contenido del QR antes mencionado. Asimismo, requirió a la denunciada diversa información, relacionada con la asociación Xochilovers. Diligencias que fueron debidamente realizadas.

Por su parte, en su escrito de denuncia Morena denunció a Xóchitl Gálvez, como senadora y coordinadora del Frente Amplio por México, por promoción personalizada con fines político-electorales, derivado de diversas publicaciones que tienen como fin obtener donativos y el registro de voluntarios, lo que en su concepto, además, implica la creación de un padrón electoral alterno.

A partir de dichas manifestaciones y las pruebas que aportó el denunciante, la autoridad administrativa electoral realizó las diligencias de verificación correspondientes, de las que obtuvo lo siguiente:

- La solicitud de Xóchitl Gálvez a la ciudadanía para registrarse como voluntarios para ayudar a reconstruir Acapulco, Guerrero.
- La existencia de un enlace electrónico del sitio web <https://www.xochilove.rs/voluntario>, en el que se encontró un formulario que solicitaba los datos de los interesados, incluyendo la sección electoral.
- Una publicación de un video que contiene la denuncia pública que hizo Mario Delgado, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en las redes sociales, con relación a los hechos antes señalados.
- Un enlace en el que se advierte un video en el que se describe quiénes son los Xochilovers.

SUP-REP-636/2023

La responsable concluyó que no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral, en el caso, transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, actos de promoción personalizada con fines electorales, la conformación de una especie de padrón electoral, así como coacción al voto y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, porque las publicaciones proporcionadas por los quejosos, versan sobre la solicitud de víveres, medicinas, materiales, apoyo de profesionistas, entre otros, así como alguna participación que tuvo en el Senado de la República, y las donaciones que la misma ha realizado.

Es decir, se trata de llamados que la misma realizó a sus seguidores con el fin de que acudieran a un centro de acopio, de carácter privado, para que donaran víveres, herramientas, medicamentos, entre otros; así como de llamados que hizo a personas profesionistas de diversa índole (nutriólogos, médicos, ingenieros), para apoyar a la gente de Acapulco, Guerrero, víctimas del fenómeno natural ya referido, a través de una asociación denominada xochilove.rs, que dicha Senadora negó dirigir o ser parte de ésta.

En ese sentido, la responsable destaca que, si bien es cierto, Xóchitl Gálvez realizó publicaciones sobre el sitio xochilovers, lo cierto es que esto fue con la finalidad de promover el centro de acopio mencionado, para invitar a la población a realizar donativos de víveres para ayudar a las personas damnificadas por el huracán Otis en el Estado de Guerrero; siendo que, no se tiene indicio alguno que relacione a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con la asociación aludida.

Además, la Unidad Técnica indica que de los escritos de queja no se advierten elementos que permitan sostener que las acciones supuestamente ilegales que atribuyen a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues si bien es cierto basan su denuncia en una serie de publicaciones que la misma realizó en su cuenta verificada de la red social X, lo cierto es que de las pruebas recabadas por esta autoridad, no existen elementos que permitan sostener



tales afirmaciones, siendo que la parte denunciante tiene la carga de probar su dicho.

Finalmente, se indica que el partido denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de prueba y no basar su denuncia en una publicación que no acredita ni siquiera, de manera indiciaria, la manera en que la denunciada vulnera la normativa en la materia, sino que únicamente se trata de una nota periodística de la que no se desprende contenido ilegal.

Por lo anterior, declaró no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por su parte, la parte recurrente se limita a afirmar que la responsable de forma incorrecta acumuló las pretensiones, englobándolas metodológicamente en una la relativa al actuar indebido de Xóchitl Gálvez con relación a la situación del Estado de Guerrero derivada del Huracán Otis, y analizó las pruebas en forma conjunta, no obstante que cada hecho y prueba ameritaba un análisis particular, lo que trascendió a la sustanciación y conclusión a la que llegó, sin embargo lo inoperante de su argumento radica en que no combate de manera frontal las razones y conclusiones de la responsable, sin que señale alguna prueba que hubiera ofrecido y que se hubiera dejado de valorar, o bien con la cual pudiera demostrar los extremos de su denuncia.

Cabe señalar que no resulta suficiente para ello, que afirme la supuesta existencia de la elaboración de un padrón alterno, porque la autoridad retomó todos los elementos denunciados, publicaciones y ligas electrónicas, a efecto de valorarlos de manera individual y preliminar, sin que de ellos se desprendieran pruebas mínimas que permitieran presumir la realización de las conductas denunciadas, ni participación de la denunciada en la creación del supuesto padrón alterno, ya que los elementos aportados únicamente dieron cuenta del llamado que realizó la denunciada a aportar víveres y a ser voluntarios para apoyar ante la situación del huracán Otis.

SUP-REP-636/2023

Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia.

Como se señaló en el apartado de agravios, Morena, en esencia, refiere que el acuerdo carece de exhaustividad, congruencia y, por tanto, adolece indebida fundamentación y motivación, porque la responsable no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia, las que, por lo menos de manera indiciaria, acreditaban la infracción atribuida a la denunciada, por lo que la queja debió ser admitida y sustanciada.

Los agravios son **infundados por una parte e inoperantes por otra**, son infundados en virtud de que se aprecia que la responsable señaló de manera precisa en la primera foja del acuerdo controvertido y de manera precisa en punto de acuerdo CUARTO que el desechamiento decretado se basa en la actualización del supuesto previsto en los artículos 471 párrafo quinto inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10 párrafo primero fracción V, con relación al diverso numeral 60 párrafo primero fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias, de ahí que los fundamentos jurídicos que respaldaron la emisión del acto que se impugna sí fueron debidamente incluidos en el acto impugnado.

De igual forma, resultan **infundados** los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad y de congruencia, en virtud de que como se precisó en el apartado anterior, la responsable atendió todos los elementos de la denuncia del quejoso desplegando sus facultades de investigación a fin de corroborar las publicaciones y páginas denunciadas de manera preliminar, así como para recabar los dichos de los denunciados y contrastarlos con los hechos y pruebas ofrecidas, sin que de ello se pudieran concluir elementos mínimos para dar seguimiento a la denuncia presentada.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio radica en que, la supuesta indebida valoración, la hace depender de que la autoridad no llegó a las conclusiones que adujo en su denuncia, esto es, el recurrente sólo se limita a señalar que existían indicios suficientes en las publicaciones denunciadas, sobre la base



de que, desde su perspectiva, se podía advertir la supuesta creación de un padrón alterno por parte de la denunciada.

Sin embargo, el actor no controvierte el hecho de que no presentó pruebas adicionales para acreditar sus dichos sobre la creación de dicho padrón, ni sobre la responsabilidad de la denunciada en la creación del formato que refiere o el sobre la existencia del vínculo de la denunciada con la asociación responsable de publicar tal formato.

De ahí que, como lo que afirma la Unidad Técnica, no existen indicios suficientes para la admisión de la queja a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y las que la propia autoridad administrativa verificó en cuanto a existencia y contenido.

Indebida remisión a un acuerdo previo.

El recurrente refiere que la responsable señaló de forma dogmática, sin fundar y motivar, que existía un pronunciamiento previo, por lo que lo procedente era desechar la queja y remitirla a un acuerdo previo.

Esta Sala Superior considera el agravio resulta **inoperante**, ya que la determinación de la que se duele la parte recurrente no está relacionada con los hechos que expresó en su escrito de denuncia, sino con los formulados por Movimiento Político Restaurador de México, A.C. en su escrito respectivo; por lo que, al no actualizarse la acumulación de pretensiones, no tiene interés jurídico para controvertir dicha determinación.

Así, en virtud de lo infundado e inoperante de sus agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, **en lo que fue materia de impugnación.**

SUP-REP-636/2023

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.